



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-24/2023

ACTOR: JUAN PABLO BOLIO
ORTIZ

AUTORIDADES

RESPONSABLES: H.
CONGRESO DE LA UNIÓN,
PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y SECRETARÍA
DE GOBERNACIÓN

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS
RAMOS GARCÍA, FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA,
NICOLÁS ALEJANDRO
OLVERA SAGARRA Y
EMILIANO GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil
veintitrés.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

I. ANTECEDENTES

SUP-JE-24/2023

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Acto impugnado.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo artículo transitorio primero se previó que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.
2. **B. Juicio electoral.** En esa misma fecha, **Juan Pablo Bolio Ortiz**, quien se ostenta como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 09 del Instituto Nacional Electoral, en Hidalgo del Parral Chihuahua, promovió juicio en línea, a fin de impugnar diversas disposiciones del Decreto precisado en el resultando que antecede.
3. **C. Turno.** El magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JE-24/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 del citado ordenamiento.
4. **D. Presentación de escrito.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, el actor presentó, a través del sistema de juicio en línea, un escrito mediante el cual pretende ampliar su demanda.
5. **E. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

II. NORMATIVA ORGÁNICA Y PROCESAL APLICABLE



6. El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo **Sexto Transitorio** de dicho decreto, toda vez que el decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación (es decir, tres de marzo), en tanto que las demandas se presentaron el dos de marzo del año en curso.

III. COMPETENCIA

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-24/2023

8. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el cual el accionante impugna diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque considera que se vulneran sus derechos político-electorales como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, entre otros, el derecho ciudadano de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades previstas en la ley.
9. En ese sentido, toda vez que la controversia se relaciona con modificaciones legales que pueden tener impacto en todo el territorio nacional, esta Sala Superior analizará el referido medio de impugnación.

IV. IMPROCEDENCIA

10. En el caso se considera que el medio de impugnación es improcedente ya que esta Sala Superior no tiene competencia para realizar un análisis abstracto de las leyes en materia electoral, de conformidad con los siguientes razonamientos.
11. De acuerdo con el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado de ese poder, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que le compete conocer en forma exclusiva y excluyente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
12. Asimismo, el citado artículo en su párrafo sexto, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105



constitucional¹, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que México sea parte.

13. Lo anterior significa que las salas del Tribunal Electoral tienen conferido un “*control por disposición constitucional específica*”², que significa que pueden válidamente ejercer, entre otros aspectos, un control concreto de las leyes que regulan los derechos políticos y electorales, mediante el cual puede decretar su inaplicabilidad al caso concreto, para promover, respetar, proteger y garantizar, entre otros, los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como los principios rectores en la materia electoral.

14. Esto se distingue de las facultades constitucionales que tiene reconocidas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese alto tribunal es el órgano facultado para resolver la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución, por la vía de la acción de inconstitucionalidad.

15. Como se advierte, el control constitucional a cargo del Tribunal Electoral no puede ser realizado —en general— de manera abstracta³, sino que, en el caso, es necesario la

¹ Es decir, dejando a salvo el control abstracto de las leyes en la materia mediante las acciones de inconstitucionalidad.

² En los términos en que lo definió el pleno de la SCJN en el expediente Varios 912/2010.

³ La distinción entre control abstracto y control concreto (abstrakte, konkrete Normenkontrolle) surge en la doctrina germana para contrastar dos modalidades de

SUP-JE-24/2023

emisión de un acto de aplicación para que se esté en posibilidad de revisar la constitucionalidad del acto reclamado o la existencia de una norma autoaplicativa que genere la afectación de inmediato y sin necesidad de un actos de aplicación posterior —ya que la misma norma se considera como el acto de aplicación—.

16. Es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce un control constitucional de carácter concreto, en oposición a un control abstracto. Esto implica que el análisis de constitucionalidad de una norma sólo puede llevarse a cabo cuando esa norma se haya aplicado a un caso en particular⁴.
17. De suerte que, este Tribunal Electoral no puede conocer de planteamientos abstractos o generales de constitucionalidad de normas que no han sido aplicadas al caso concreto — mediante un acto específico o por ser una norma autoaplicativa—, así

control de la constitucionalidad de las leyes parlamentarias por el Tribunal Constitucional: a) el control de constitucionalidad de una ley llevado a cabo a instancia de ciertos órganos políticos y completamente al margen de todo caso o litigio concreto y de la aplicación que haya podido tener esa ley (que a veces todavía no se ha aplicado siquiera), y b) el control de la constitucionalidad de las leyes que el Tribunal Constitucional ejerce a instancias de un juez o tribunal que, a la hora de resolver un determinado litigio, se encuentra en la necesidad de aplicar una ley sobre cuya constitucionalidad se le plantean dudas o existen divergencias de opinión, por lo que eleva la cuestión sobre la constitucionalidad de la ley al Tribunal Constitucional. Mientras que en este último supuesto, la dialéctica del caso concreto tendrá, por lo general, un juego importante, no será así en el primer caso, en el que el tribunal lleva a cabo un control de la constitucionalidad con total abstracción de la aplicación concreta del derecho y se limita a resolver una discrepancia abstracta en torno a la conformidad (o disconformidad) de un texto legal con el texto de la propia Constitución. Ver voz Control abstracto de inconstitucionalidad, en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional elaborado por el Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, la Universidad Nacional Autónoma de México, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I. página 207.

⁴Al respecto, ver la jurisprudencia 35/2013 de esta Sala Superior, de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**, consultable en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



como tampoco de pretensiones encaminadas a ponderar la viabilidad jurídica de un precepto.

18. En efecto, para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la aplicación o no de una norma que se tilda de inconstitucional, es menester que la controversia se centre respecto de un acto de aplicación que concrete una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia o bien porque la norma se autoaplicativa y constituya *per se* el acto de aplicación, que afecte la esfera jurídica del promovente o que se ejerza por un partido político, en defensa del interés tuitivo de la colectividad⁵.
19. En ese sentido, los medios impugnativos de carácter electoral son, en principio, improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución general, o bien, a la normativa convencional aplicable, con el objetivo de que se declare su invalidez con efectos generales y, por ende, su expulsión del sistema normativo. Así, para que este tribunal pueda desplegar sus facultades revisoras de la Constitución es necesario que exista un acto concreto de aplicación de la norma reclamada o bien, se insiste, porque la norma se autoaplicativa y constituya por sí misma el acto de aplicación.
20. En el caso concreto, el actor impugna el decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y pretende que esta Sala Superior lleve a cabo un análisis de

⁵Razonamientos similares se expresaron al resolver el SUP-JDC-96/2019, SUP-JE-7/2018 y SUP-JDC-1060/2017.

SUP-JE-24/2023

constitucionalidad que derive en *“la inaplicación de las porciones normativas que se solicitan y sean procedentes por ser contrarias al orden constitucional y ordene deje de surtir efectos generales”*

21. Para ello, formula diversos argumentos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad del decreto, fundamentalmente, porque viola su derecho a integrar un órgano de autoridad electoral, los principios de profesionalización y permanencia, así como los derechos político electorales de voto activo y pasivo, de asociación, de reunión, y el relativo a la protección frente a la violencia política de género.
22. Añade que tal decreto viola el principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales; vulnera el principio de legalidad y no retroactividad de la ley, así como la debida fundamentación y motivación; afecta la autonomía del Instituto Nacional Electoral; subordina al referido Instituto al Congreso de la Unión e invade sus esferas competenciales.
23. Señala que se contraviene el principio de confianza legítima; el debido proceso legislativo; la permanencia en el empleo; el principio de división de poderes; así como el derecho a la consulta previa libre e informada de los pueblos originarios y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados internacionales.
24. A juicio de esta Sala Superior, el decreto, en la parte controvertida, constituye una norma de carácter general en



la cual se establece una modificación a la estructura organizacional y funcional del Instituto Nacional Electoral.

25. Así, para que esa norma jurídica impacte los derechos del actor de manera directa, es necesaria la impugnación de conductas y actos concretos por parte de funcionarios públicos y autoridades y que tales conductas tengan fundamento en el decreto que ahora se impugna.
26. En ese contexto, la Sala Superior podrá conocer de la impugnación únicamente cuando se controvertan, en su caso, las decisiones de las autoridades que deben aplicar la norma impugnada y, en cuyas consideraciones, se haya aplicado el decreto controvertido, ya que esas determinaciones constituirían los actos de aplicación del referido decreto, lo que permitiría un control concreto de constitucionalidad por parte de esta Sala Superior.
27. En tal sentido, la pretensión del actor no deriva ni está vinculada con un acto concreto de aplicación, emitido por una autoridad electoral ni se está en presencia de una norma autoaplicativa, a partir del cual solicite la inaplicación de una norma (en sentido amplio), que considere contrario a la ley fundamental, único supuesto que actualizaría la procedencia de los medios de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas del Tribunal Electoral.
28. En efecto, el promovente formula agravios que, para ser respondidos, implican llevar a cabo un análisis abstracto de constitucionalidad que está exclusivamente reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUP-JE-24/2023

29. El actor no señala un acto concreto de aplicación del decreto y de sus argumentos tampoco se advierte, explícita o implícitamente, la vinculación entre la pretendida inconstitucionalidad de la norma general cuestionada, con una decisión de la autoridad electoral que pueda ser susceptible de impugnarse a través de los medios de impugnación cuya resolución compete a este Tribunal Electoral ni la entrada en vigor del decreto, en la parte controvertida, genera el acto de aplicación *per se*.
30. En consecuencia, para que este tribunal pueda analizar la constitucionalidad del decreto resulta necesaria la realización de conductas y actos concretos y específicos de aplicación de la norma por parte de las autoridades competentes o que la norma sea autoaplicativa y genere los agravios aducidos sin necesidad de un acto de aplicación posterior, que esté fundamentado en la norma que ahora se pretende impugnar.
31. Por tanto, se considera que la emisión y entrada en vigor del decreto, al tratarse en el caso de normas heteroaplicativas, aún no le causa un perjuicio específico al actor, porque su entrada en vigor no genera, por sí misma, la afectación a alguno de los derechos que alude, además de que tampoco señala un acto de aplicación que permita a esta Sala Superior ejercer sus facultades revisoras de la Constitución.
32. Por tal motivo, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se está impugnando la no conformidad a la Constitución de una ley.



33. Similar criterio se sostuvo al analizar los juicios electorales SUP-JE-112/2019, SUP-JE-40/2022 y en el juicio ciudadano SUP-JDC-1826/2019.
34. En consecuencia, esta Sala Superior considera que es conforme a derecho desechar de plano el escrito de demanda.
35. Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de cuatro votos, lo resolvieron los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.